



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN nº 001-045499 formulada el 20 de agosto de 2020 por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

15 de septiembre de 2020

1º. Con fecha 20 de agosto de 2020 tuvo entrada en la Dirección General de Política Comercial solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-045499.

“Se solicita copia del expediente o expedientes administrativos referidos a las autorizaciones o licencias concedidas, así como renovaciones de éstas, para la exportación a Arabia Saudí de porta-morteros Alakran 120 mm, de la empresa NTGS, desde el año 2016 a la actualidad. En particular, y sin perjuicio de la entrega de la totalidad de los documentos que se hayan incluido en tales expediente, se solicitan de forma específica los siguientes documentos:

- La autorización o licencias concedidas.
- Los documentos en los que conste la información detallada sobre la evaluación realizada en base a las exigencias del artículo 7 del Tratado de Comercio de Armas.
- El acta de la reunión de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso –JIMDDU-, en la que se adoptó la decisión de autorizar dicha exportación.
- Los documentos en los que conste la decisión motivada de la JIMDDU favorable a la concesión de las autorizaciones de exportación, para el caso de que este extremo no conste en el acta referida en el párrafo anterior.”

2º. De acuerdo a las letras a), b), c), h), j) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional; la defensa; los intereses económicos y comerciales; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Asimismo, según el apartado 2 del mismo artículo 14, de la citada Ley, la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique su acceso,





3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera con carácter general que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente.

Como premisa previa, la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, recoge en su Exposición de Motivos, lo siguiente:” Desde la perspectiva de la seguridad nacional e internacional, se trata de impedir el tráfico ilícito y la proliferación de armamentos y tecnologías sensibles a favor de Estados o actores no estatales susceptibles de actuar contra la paz y la seguridad o de involucrarse en actividades terroristas. Por otro lado, se busca responder a una significativa demanda política y social de control del comercio de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso”. El artículo 297 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea permite a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra.

Siguiendo el tenor de la misma Ley 53/2007, de 28 de diciembre, corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) informar, con carácter preceptivo y vinculante las autorizaciones administrativas de exportación de dicho material (art. 14). Dicho informe vinculante tiene como consecuencia directa el otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas que son competencia de la Secretaría de Estado de Comercio.

Sentado lo anterior, en cuanto a la solicitud de las actas de la reunión de la JIMDDU en donde se adoptó la decisión de autorizar las exportaciones debe significarse que el Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 declaró “materia clasificada” con la calificación de secreto las actas de la JIMDDU y, como tales, constituyen documentación clasificada de acuerdo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que en su artículo 13 establece que las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley.

En lo que respecta a la solicitud de las autorizaciones de exportación concedidas para la exportación a Arabia Saudí de porta-morteros ALAKRAN 120 mm, de la empresa NTGS, desde el año 2016 a la actualidad junto a los documentos en los que conste la información detallada sobre la evaluación realizada en base a las exigencias del artículo 7 del Tratado del Comercio de Armas (parámetros utilizados en el análisis de las exportaciones), conviene advertir que el conjunto del expediente contiene información comercial sensible de un operador privado que la Administración ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad. Si bien se trata de la protección de datos de entidades privadas o personas jurídicas a las que no se les aplica, por tanto, la protección de datos de carácter personal prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, sí opera con especial interés en este caso el límite al





derecho de acceso a la información consistente en el perjuicio a los intereses económicos o comerciales.

En un análisis de la aplicación de este límite siguiendo la Resolución 648/2019 del CTBG, puede afirmarse que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse, toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

Junto a ello, es relevante poner de manifiesto que las autorizaciones administrativas de exportación que emite la Secretaría de Estado de Comercio son una consecuencia directa de los acuerdos e informes adoptados por la JIMDDU y por ello, tales informes como los datos concernidos que se toman en consideración para la emisión de las mismas licencias o autorizaciones integran las Actas de las sesiones de la JIMDDU.

Este criterio ha sido confirmado en el informe nº 271/2019, de 25 de septiembre emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Comercio en el cual, se indica “que el carácter secreto afecta a toda acta de la JIMDDU, lo que incluye sus Anexos que forman parte integrante de las mismas (...). Por lo que se concluye que “la calificación de “materia clasificada” con la calificación de “secreto” que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, realizó de las actas de la JIMDDU afecta a todos los documentos incluidos en los Anexos de dichas Actas”.

Dicha argumentación ha sido avalada por Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4º. No obstante todo lo anterior, conforme al artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, cabe informar que se envía semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de este tipo de productos, pudiéndose consultar los datos correspondientes a las exportaciones realizadas en los informes anuales de estadísticas de las exportaciones españolas de material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso en la siguiente dirección:

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Historico_Material_Defensa.aspx

5º. En consecuencia, con fundamento en la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14.1. letras a), b), c), j), h), y k) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 20 de agosto de 2020 y que quedó registrada con el número 001-045499.





Contra la presente resolución de solicitud de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE
POLÍTICA COMERCIAL

Juan Francisco Martínez García

